LEGISLATURA MUNICIPAL Caguas

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

COMPROMISO ÉTICO DE FIDUCIA DILIGENCIA LEALTAD

TABLA DE CONTENIDO

Capítulo 1
Disposiciones Preliminares 1

Artículo 1.001 - Título del Libro 1
Artículo 1.002 - Base legal 1
Artículo 1.003 - Declaración de política pública 2
Artículo 1.004 - Aplicabilidad 2
Artículo 1.005 - Definiciones 2
Artículo 1.006 - Ordenanza para enmendar o derogar un Capítulo o el Libro 4
Artículo 1.007 - Cláusula de separabilidad 5

Capítulo 2
Tribunal Administrativo Municipal 6

Artículo 2.001 - Título 6
Artículo 2.002 - Base legal 6
Artículo 2.003 - Propósito 6
Artículo 2.004 - Aplicabilidad 6
Artículo 2.005 - Definiciones 6
Artículo 2.006 - Jurisdicción del Tribunal Administrativo Municipal 8
Artículo 2.007 - Integración del mecanismo de mediación de conflictos 8
Artículo 2.008 - Facultad del TAM para regir sus procedimientos internos 8
Artículo 2.009 - Naturaleza del Procedimiento Adjudicativo Municipal 8
Artículo 2.010 - Servicios para ciudadanos con necesidades especiales 8
Artículo 2.011 - Presentación y contenido de querella, solicitud o petición 9
Artículo 2.012 - Solicitud de Vista Administrativa 9
Artículo 2.013 - Notificación de la vista 10
Artículo 2.014 - Solicitud de intervención 11
Artículo 2.015 - Denegatoria de solicitud de intervención 12
Artículo 2.016 - Anulación de la Solicitud de Vista y Determinación 12
Artículo 2.017 - Naturaleza de la vista 13
Artículo 2.018 - Procedimientos adjudicativos a través de videoconferencia 13
Artículo 2.019 - Suspensión de la vista 14
Artículo 2.020 - Requisitos Procesales para la Vista 14
Artículo 2.021 - Descubrimiento de prueba 15
Artículo 2.022 - Rebeldía 16
Artículo 2.023 - Terminación del procedimiento a solicitud del Departamento Municipal 16
Artículo 2.024 - Ordenes y resoluciones finales 16
Artículo 2.025 - Reconsideración 17
Artículo 2.026 - Derecho a la revisión judicial 17
Artículo 2.027 - Procedimiento adjudicativo de acción inmediata 17
Artículo 2.028 - Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios 18
Artículo 2.029 - Archivo del expediente oficial 18
Artículo 2.030 - Revisión judicial 19

Artículo 2.031 - Separabilidad 19
Artículo 2.031 - Vigencia 19

Capítulo 1[1]
Disposiciones Preliminares

Artículo 1.001 - Título del Libro

Este libro se conocerá como "Tribunal Administrativo Municipal".

Artículo 1.002 - Base legal

Este libro se adopta en virtud de la Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal del Gobierno de Puerto Rico", el cual dispone en sus artículos 1.008 inciso(o) y 1.039 inciso (m), respectivamente:

> *"1.008 - Los municipios tendrán los poderes necesarios y convenientes para ejercer todas las facultades correspondientes a un gobierno local y lograr sus fines y funciones. Además de lo dispuesto en esta Ley o en cualesquiera otras leyes, los municipios tendrán los siguientes poderes:*
>
> > *(o) Ejercer el poder legislativo y el poder ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad, en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables."*
>
> *"1.039 - La Legislatura ejercerá el poder legislativo en el municipio y tendrá las facultades y deberes sobre los asuntos locales que se le confieren en este Código, así como aquellas incidentales y necesarias a las mismas, entre ellas:*
>
> > *(m) Aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo con este Código o con cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación."*

Por su parte, la Ordenanza Número 12 del Año Fiscal 2015-2016, dispone en su Capítulo 2, la autorización:

> *"Para establecer el procedimiento de Codificación de las Leyes Municipales del Municipio Autónomo de Caguas"*.

[1] Ordenanza 4 del Año Fiscal 2021-2022 aprobada el 13 de agosto de 2021

Artículo 1.003 - Declaración de política pública

El Municipio Autónomo de Caguas tiene el compromiso inquebrantable de propiciar las reformas necesarias para lograr una administración de la justicia de vanguardia, que responda a la ley y el orden, pero sin menoscabar los derechos y las libertades de todo ciudadano.

Como parte de la tradición innovadora que distingue a la Ciudad Criolla, se establece como política pública el establecimiento de un Tribunal Administrativo Municipal que promueva el uso de las nuevas tecnologías de información; que fomente la solución ágil de controversias municipales a través de métodos menos contenciosos, y que salvaguarde el Debido Proceso de Ley consagrado por vía constitucional.

Artículo 1.004 - Aplicabilidad

Este libro aplicará a todos los procedimientos administrativos conducidos ante el Tribunal Administrativo Municipal, así como a toda persona natural o jurídica con interés en los procedimientos establecidos en el Capítulo 2 de este Libro.

Artículo 1.005 - Definiciones

A. En adelante, toda palabra en masculino significará el femenino y viceversa; y toda palabra en singular significará el plural y viceversa. A los fines de este libro, los siguientes términos y frases tendrán los significados que a continuación se expresan:

   1. **Agencia pública** - Cualquier departamento, negociado, administración, oficina, comisión, junta, tribunal examinador, cuerpo, programa, autoridad, entidad, corporación pública y subsidiaria de ésta, instrumentalidad e institución de la Rama Ejecutiva del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Oficina propia del Gobernador.

   2. **Alcalde** - El primer ejecutivo del gobierno municipal.

   3. **Autonomía municipal** - Orden jurídico, económico y administrativo ejercido y subordinado de acuerdo con la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el Código Municipal de Puerto Rico, comprendiendo esencialmente la elección de las autoridades locales por el voto directo de los electores calificados del municipio, la libre administración de sus bienes y de los asuntos de su competencia o jurisdicción y la disposición de sus ingresos y de la forma de recaudarlos e invertirlos.

4. **Capítulo** - Método de compilación y unificación de la normativa aprobada por la Legislatura Municipal de Caguas. Para propósitos del Capítulo, también significará "Reglamento".

5. **Código Municipal** - Ley Número 107 del 14 de agosto de 2020 mejor conocida como "Código Municipal del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada.

6. **Discrimen** - Actos prohibidos por la Constitución de Puerto Rico, la Constitución de Estados Unidos o leyes especiales por motivo de raza, color, identidad de género, orientación sexual, sexo, nacimiento, origen o condición social, ideas políticas e ideas religiosas *u otro*.

7. **Documento público** - Cualquier escrito, impreso, papel, libro, folleto, fotografía, fotocopia, película, microficha, cinta magnetofónica, mapa, dibujo, plano, cinta, disco compacto o cualquier otro material leído por máquina e informativo, sin importar su forma o características físicas y que se origine, reciba o se conserve en cualquier unidad administrativa, dependencia u oficina del municipio de acuerdo con la ley; y cualquier escrito que se origine en otra agencia del Gobierno Municipal, del Gobierno Estatal o del Gobierno Federal o que se origine por cualquier persona privada, natural o jurídica, en el curso ordinario de transacciones con el municipio y se conserven permanentemente o temporalmente en cualesquiera unidades administrativas, oficinas o dependencias del municipio por su utilidad administrativa o valor legal, fiscal, histórico o cultural.

8. **Empleado -** Persona que ocupe un puesto y empleo en el Gobierno Municipal que no esté investido de parte de la soberanía del Gobierno Municipal y comprende los empleados regulares, irregulares, de confianza, empleados con nombramientos transitorios y los que estén en período probatorio.

9. **Funcionario municipal** - Persona que ocupe un cargo público electivo de nivel municipal, el secretario de la Legislatura y los directores de las unidades administrativas de la Rama Ejecutiva Municipal.

10. **Gobierno Central** - Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias públicas, instrumentalidades y subdivisiones políticas, excluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial.

11. **Gobierno Federal** - Gobierno de los Estados Unidos de América y cualquiera de sus agencias, departamentos, oficinas, administraciones, negociados, comisiones, Juntas, cuerpos, programas, corporaciones públicas, subsidiarias, instrumentalidades y subdivisiones políticas.

12. **Municipio; Municipio Autónomo o MAC** - Demarcación geográfica con todos sus barrios, que tiene nombre particular y está regida por un gobierno local compuesto de un Poder Legislativo y un Poder Ejecutivo.

13. **Poder Ejecutivo** - Aquel que ejerce el alcalde del Municipio Autónomo de Caguas.

14. **Poder Legislativo** - Aquel que ejerce el presidente de la Legislatura Municipal.

15. **Reglamento** - Norma o conjunto de normas de aplicación general o específica que ejecute o interprete la política pública o la ley, o que regule los requisitos de los procedimientos, sistemas o prácticas administrativas del municipio o de una agencia pública.

16. **Tribunal Administrativo Municipal (TAM)** - Órgano administrativo del MAC llamado a atender las impugnaciones relacionadas con la expedición de multas administrativas bajo este Capítulo y ordenanzas correspondientes.

17. **Unidad administrativa** - Todos los componentes de la oficina del alcalde, secretarías, unidades administrativas, oficinas asesoras, de apoyo, departamentos operacionales y corporaciones afiliadas del Municipio Autónomo de Caguas.

Artículo 1.006 - Ordenanza para enmendar o derogar un Capítulo o el Libro

A. Este libro o disposiciones de este podrán ser enmendados o derogados por Ordenanza al efecto presentada ante el secretario de la Legislatura Municipal, a tenor con el trámite que se indica más adelante.

   1. Toda ordenanza para enmendar este libro será referida a la Comisión Legislativa con jurisdicción.

   2. La ordenanza para derogar o enmendar este Libro requerirá el voto afirmativo por lista de la mayoría de los miembros de la Legislatura Municipal.

3. La enmienda o derogación de un Capítulo o del Libro no surtirá efecto retroactivo en menoscabo de los derechos y las garantías procesales de las partes que estén o hayan estado sujetas a la jurisdicción del Tribunal Administrativo Municipal.

Artículo 1.007 - Cláusula de separabilidad

Si cualquier cláusula, párrafo, inciso, artículo, o parte de este Libro o Capítulo fuera declarada nula o inconstitucional por un Tribunal con jurisdicción y competencia, la sentencia emitida no afectará ni invalidará el resto de sus disposiciones, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, inciso, artículo, capítulo o parte declarada inconstitucional. Su efecto quedará limitado al aspecto objeto de dicho dictamen judicial.

Capítulo 2
Operación del Tribunal Administrativo Municipal

Artículo 2.001 - Título

Este Capítulo se conocerá como "Operación del Tribunal Administrativo Municipal".

Artículo 2.002 - Base legal

Este Capítulo se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Número 107, del 14 de agosto de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal del Gobierno de Puerto Rico", que dispone en su artículo 3.040 (f):

> *"(...) En el caso de los municipios que tengan un Tribunal Administrativo Municipal podrán usar el mismo para el proceso de revisión de multas bajo este Capítulo, a discreción de estos"*.

Artículo 2.003 - Propósito

Se establece este Capítulo con el fin de alentar la solución justa y rápida de las controversias administrativas dentro de la jurisdicción del Municipio Autónomo de Caguas, sin menoscabar los derechos garantizados por el ordenamiento jurídico vigente y el Tribunal General de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.004 - Aplicabilidad

Este Capítulo aplicará a toda persona natural o jurídica, así como a todo Departamento Municipal que forme parte de los procedimientos conducidos en el Tribunal Administrativo Municipal (TAM).

Artículo 2.005 - Definiciones

A. Los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se expresa:

   1. Adjudicación - El pronunciamiento mediante el cual el Tribunal Administrativo Municipal determina los derechos, obligaciones o privilegios que correspondan a una parte.

   2. Departamento municipal - Toda agencia, dependencia o instrumentalidad del Municipio Autónomo de Caguas.

3. Director de departamento - Toda persona a quien se le confiere por disposición de ley la autoridad legal final de un departamento municipal.

4. Expediente - Todos los documentos que no hayan sido declarados materia exenta de divulgación por una ley y otros materiales relacionados con un asunto específico que esté o haya estado ante la consideración de una agencia.

5. Interpretación oficial - La interpretación oficial de una dependencia municipal sobre alguna ley, ordenanza o reglamento que esté bajo su administración, que se expide a solicitud de parte o por iniciativa del Tribunal Administrativo Municipal, y se hace formar parte del repertorio formal de interpretaciones del TAM.

6. Interventor(a) - Aquella persona que no sea parte original en cualquier procedimiento adjudicativo que el Tribunal Administrativo Municipal lleve a cabo y que haya demostrado su capacidad o interés en el procedimiento.

7. Orden o resolución - Cualquier decisión o acción del Tribunal Administrativo Municipal de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas.

8. Orden o resolución parcial - La acción del Tribunal Administrativo Municipal que adjudique algún derecho u obligación que no ponga fin a la controversia total sino a un aspecto específico de la misma.

9. Orden interlocutoria - Aquella acción del Tribunal Administrativo Municipal en un procedimiento adjudicativo que disponga de algún asunto meramente procesal.

10. Persona - Toda persona natural o jurídica de carácter público o privado que no sea un Departamento Municipal.

11. Parte - Toda persona o Departamento Municipal autorizada por ley a quien se dirija específicamente la acción ante el Tribunal Administrativo Municipal o que sea parte en dicha acción, o que se le permita intervenir o participar en la misma, o que haya radicado una petición para la revisión o cumplimiento de una orden, o que sea designada como parte en el procedimiento administrativo municipal.

12. Procedimiento administrativo municipal - La formulación de reglas y reglamentos, la adjudicación formal de toda controversia o planteamiento ante la consideración del Tribunal Administrativo Municipal.

13. Procedimiento adjudicativo de acción inmediata - Procedimiento adjudicativo reservado para situaciones en las que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y el bienestar público o que, por causa debidamente justificada, requiera acción inmediata de sus partes.

Artículo 2.006 - Jurisdicción del Tribunal Administrativo Municipal

El Tribunal Administrativo Municipal tendrá jurisdicción sobre todo asunto, todo caso o toda controversia que surja dentro de la demarcación territorial del Municipio Autónomo de Caguas, en relación con las multas de naturaleza administrativa.

Artículo 2.007- Integración del mecanismo de mediación de conflictos

A. El Tribunal Administrativo Municipal tendrá la discreción de, cuando lo considere oportuno, integrar la mediación de conflictos a sus procedimientos para la solución de controversias.

B. Asimismo, el Tribunal Administrativo Municipal fomentará la mediación en las dependencias del gobierno municipal, así como en las comunidades.

Artículo 2.008 - Facultad del Tribunal Administrativo Municipal para regir sus procedimientos internos

Se delega al Tribunal Administrativo Municipal la facultad de regir sus procedimientos internos mediante un reglamento que contenga las disposiciones necesarias para facilitar sus funciones operacionales y administrativas.

Artículo 2.009 - Naturaleza del Procedimiento Adjudicativo Municipal

Excepto cuando por ley se establezca algún otro, el procedimiento adjudicativo ante el TAM podrá iniciarse por un Departamento Municipal o con la presentación de una querella, solicitud o petición, ya sea personalmente o mediante comunicación por escrito, en el término correspondiente, con relación a un asunto que esté bajo la jurisdicción del MAC.

Artículo 2.010 - Servicios para ciudadanos con necesidades especiales

A. Cuando una persona que padezca de sordera profunda, severa, moderada o leve, o que refleje cualquier otra situación de hipoacusia o condición que le

impida comunicarse efectivamente, sea parte en un proceso adjudicativo incoado ante el TAM, se le asignará un intérprete de lenguaje de señas y/o labio lectura, o le proveerá algún otro acomodo razonable que, conforme a las disposiciones de la "Americans with Disabilities Act", Ley Pública 101-336, según enmendada, y de la Ley 136 del 13 de agosto de1996, conocida como "Ley para disponer que todas las agencias gubernamentales proveerán un intérprete para que asista a las personas con impedimentos auditivos" garantice la efectividad de la comunicación.

B. El TAM podrá usar medios de correspondencia electrónica, en sustitución o como complemento al correo ordinario, durante cualquier parte del procedimiento adjudicativo, salvaguardando en todo momento el derecho a notificación oportuna de las querellas, reclamos y alegaciones de las partes.

Artículo 2.011 - Presentación y contenido de querella, solicitud o petición

A. Todo Departamento Municipal podrá radicar querella, solicitud o petición ante el TAM por infracciones a las leyes y reglamentos que administra.

B. La querella, solicitud o petición deberá contener:

1. El nombre y dirección postal del querellado y, de ser conocida, su dirección o direcciones de correo electrónico.

2. Los hechos constitutivos de la infracción.

3. Las disposiciones legales o reglamentarias por las cuales se le imputa la violación.

4. Podrá contener, sin embargo, una propuesta de multa o sanción a la que el querellado puede allanarse e informar su cumplimiento o pago, según sea el caso.

Artículo 2.012 - Solicitud de Vista Administrativa

A. Cualquier parte adversamente afectada por una multa administrativa tipificada en este libro puede solicitar una vista administrativa para su revisión, dentro del término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha de la notificación de la multa, mediante plataforma digital o por escrito ante el Tribunal Administrativo Municipal o dependencia que indique el boleto.

B. La solicitud o petición de una vista administrativa deberá contener:

1. El nombre y la dirección postal del peticionario, número de teléfono y su dirección o direcciones de correo electrónico.

2. Una breve relación de las alegaciones de hecho o de derecho por las cuales se objeta una multa administrativa.

3. El remedio que se solicita al Tribunal Administrativo Municipal.

4. Original o copia de cualquier documento relevante a la solicitud de revisión.

5. Cualquier otra información pertinente y relevante que solicite el Tribunal Administrativo Municipal.

C. El Tribunal Administrativo Municipal, por iniciativa propia, dará conocimiento de la vista al área o dependencia municipal que emitió la multa.

D. El Tribunal Administrativo Municipal tendrá discreción para conceder oportunidad al querellado de subsanar cualquier defecto de forma en la solicitud de vista administrativa. El peticionario podrá presentar la solicitud de vista administrativa por derecho propio o mediante un abogado admitido a ejercer la práctica legal en Puerto Rico.

E. El deber de pago de las multas administrativas quedará interrumpido de presentarse oportunamente la solicitud del recurso de revisión ante el TAM. Si la persona desea pagar la multa, aun habiendo presentado el referido recurso, dicha cantidad se utilizará para responder por el pago que corresponde, en caso de que se determine que la misma prevalezca. Si, por el contrario, el TAM decide anular la multa impuesta, entonces la cantidad pagada será rembolsada al peticionario.

F. De no solicitar la vista dentro del término aquí establecido, la multa será final e inapelable.

Artículo 2.013 - Notificación de la vista

A. El MAC notificará, por escrito o mediante correo electrónico cuando la parte posea la tecnología necesaria, al peticionario o a sus representantes autorizados y/o interventores la fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista. En caso de que la vista se lleve a cabo mediante video conferencia, la notificación por correo electrónico incluirá un enlace para conectarse a la misma.

B. La notificación se deberá efectuar personalmente o por correo con no menos de quince (15) días de anticipación a la fecha de la vista, excepto que, por

causa debidamente justificada, consignada en la notificación, sea necesario acortar dicho período. La notificación de vista también se podrá hacer por correo electrónico, siempre y cuando se tenga conocimiento de que el peticionario cuenta con la tecnología necesaria.

C. La notificación deberá contener la siguiente información:

1. Fecha, hora y lugar en que se celebrará la vista, así como su naturaleza o propósito.

2. Advertencia de que el Peticionario podrá comparecer asistido por un abogado, pero no estará obligado a asistir con representación legal incluyendo los casos de corporaciones.

3. Cita de la disposición legal o reglamentaria que autoriza la celebración de la vista.

4. Apercibimiento de las medidas que el MAC podrá tomar de no comparecer el Peticionario.

5. Advertencia de que la vista no podrá ser suspendida, excepto por justa causa.

6. Cualquier otra instrucción que el Tribunal Administrativo Municipal estime prudente y necesaria de conformidad con la naturaleza de los procedimientos.

Artículo 2.014 - Solicitud de intervención

A. Cualquier persona con un interés legítimo en un Procedimiento Adjudicativo ante el MAC deberá someter una Solicitud de Intervención debidamente fundamentada para que se le permita intervenir o participar en dicho procedimiento. El MAC podrá conceder o denegar la solicitud del Interventor a su discreción, tomando en consideración entre otros, los siguientes factores:

1. Que su interés pueda ser afectado adversamente por el Procedimiento Adjudicativo.

2. Que no existan otros medios en derecho para que pueda proteger adecuadamente su interés.

3. Que su interés esté protegido adecuadamente en el Procedimiento Adjudicativo.

4. Que su participación pueda ayudar razonablemente a preparar un expediente más completo del procedimiento.

5. Que su participación pueda extender o dilatar excesivamente el Procedimiento Adjudicativo.

6. Que represente o sea portavoz de otros grupos o entidades de la comunidad.

7. Que pueda aportar información, pericia, conocimientos especializados o asesoramiento técnico que no estaría disponible de otro modo en el Procedimiento Adjudicativo.

B. El Juez Administrativo Municipal aplicará los criterios que anteceden de manera liberal y podrá requerir se le someta evidencia adicional para emitir la determinación correspondiente con respecto a la Solicitud de Intervención.

C. La Solicitud de Intervención deberá tener la siguiente información para que pueda ser considerada:

1. Nombre y dirección del Solicitante.

2. Procedimiento Adjudicativo en el que interesa intervenir.

3. Fundamentos para intervenir en dicho Procedimiento Administrativo.

4. Información sobre el Solicitante que sea pertinente a dicho Procedimiento Administrativo.

5. Disposición legal que aplique.

6. Firma del Solicitante.

Artículo 2.015 - Denegatoria de solicitud de intervención

Si el Tribunal Administrativo Municipal decide denegar una petición de intervención en el Procedimiento Adjudicativo, notificará su determinación por escrito al solicitante, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 2.016 - Anulación de la solicitud de vista y determinación

De haber citado debidamente al Peticionario notificándole sobre la vista y éste no comparecer o de incumplir con cualquier orden del funcionario que preside los procesos o de comportarse de forma inadecuada en los procedimientos, el Juez

Administrativo Municipal procederá a archivar la Petición y le notificará por escrito su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 2.017 - Naturaleza de la vista

A. El Juez Administrativo Municipal llevará a cabo una vista pública con el Peticionario o su representante autorizado e interventores; a menos que una parte someta una solicitud por escrito debidamente fundamentada a los efectos de que sea privada. Dicha solicitud será evaluada por el funcionario que presida la vista.

B. La finalidad de la vista es brindarle la oportunidad al ciudadano de expresar la razón que tenga en oposición a la multa que le fue expedida y presentar aquella prueba, documental o testifical, que resulte pertinente y admisible a sus alegaciones. El procedimiento es de carácter informal, no habrán de aplicar las Reglas de Evidencia ni de Procedimiento Civil, salvo los principios en derecho que el Juez Administrativo entienda razonable reconocer para facilitar los procedimientos y se podrá comparecer por derecho propio o representado por abogado(a) debidamente admitido al ejercicio de la profesional legal en Puerto Rico.

Artículo 2.018 - Procedimientos adjudicativos a través de videoconferencia

A. A solicitud de parte o por iniciativa propia, el Tribunal Administrativo Municipal podrá disponer que los procedimientos adjudicativos o parte de estos se realice a distancia a través de algún sistema de video conferencia confiable.

B. En las ocasiones que se disponga a conducir los procedimientos, el Tribunal Administrativo Municipal deberá emitir una resolución a las partes mediante la cual disponga las instrucciones convenientes y necesarias para garantizar que los procedimientos a distancia se realicen de forma confiable y con las salvaguardas pertinentes para garantizar el debido proceso a todas las partes.

C. No obstante, lo anterior, cuando cualquier parte notifique que carece de los medios o recursos para poder participar de los procedimientos a distancia mediante video conferencia, el Tribunal Administrativo Municipal deberá realizar sus procesos de forma presencial.

Artículo 2.019 - Suspensión de la vista

A. El Juez Administrativo Municipal no podrá suspender una vista ya señalada excepto que se solicite por escrito con expresión de justa causa.

B. Dicha solicitud será sometida con cinco (5) días de antelación a la fecha de la vista.

C. El Peticionario deberá enviar copia de su solicitud a todas las partes dentro de los cinco (5) días señalados.

D. El Juez Administrativo Municipal podrá exceptuar lo antes indicado ante situaciones extraordinarias, de fuerza mayor o en extremo meritorias a fin de evitar un resultado injusto, contrario a derecho o contra el interés público.

Artículo 2.020 - Requisitos procesales para la vista

A. Toda vista celebrada ante el Tribunal Administrativo Municipal deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. La vista deberá ser grabada.

2. El Juez Administrativo Municipal emitirá una resolución resolviendo los planteamientos ante su consideración y emitiendo una determinación final. En dicha resolución deberá exponer determinaciones de hecho y de derecho, breves y sucintas, así como también deberá apercibir a las partes del derecho a solicitar revisión judicial, ello de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.009 del Código Municipal, Ley 107-2020, según enmendada, y cualquier otra indicación que estime prudente, pertinente y necesaria.

3. El Juez Administrativo Municipal, dentro de un marco de relativa informalidad, brindará a todas las partes la oportunidad suficiente para la exposición completa y detallada de todos los hechos y asuntos en discusión, la oportunidad de replicar y/o presentar evidencia en refutación, a su discreción. Igualmente podrá formular aquellas preguntas que entienda necesarias para adjudicar la controversia.

4. El Juez Administrativo Municipal podrá excluir evidencia impertinente, inmaterial, repetitiva o inadmisible basados en privilegios evidenciarios reconocidos por los tribunales de Puerto Rico.

5. El Juez Administrativo Municipal podrá tomar conocimiento oficial de todo aquello que pudiera ser objeto de conocimiento judicial en los tribunales de justicia.

6. No serán aplicables las Reglas de Evidencia, pero los principios fundamentales de evidencia se podrán utilizar para lograr una solución rápida, justa y económica del procedimiento.

7. Todo caso sometido a un proceso adjudicativo ante el MAC deberá ser resuelto dentro de un término de seis (6) meses desde su radicación, salvo en circunstancias excepcionales.

Artículo 2.021 - Descubrimiento de prueba

A. Por la naturaleza del procedimiento, no se reconoce un derecho al descubrimiento de prueba formal, según previsto en las Reglas de Procedimiento Civil. Sin embargo, el Juez Administrativo Municipal podrá conceder una solicitud de descubrimiento de prueba debidamente justificada y fundamentada, limitada a asuntos pertinentes, en tiempo y en forma que no afecte la agilidad de los procedimientos, ello en aras de evitar un perjuicio al ciudadano o para evitar un resultado injusto o contrario a derecho.

B. No obstante, en los reglamentos promulgados por el municipio, se garantizará a todo querellado el derecho a los mecanismos de descubrimiento de prueba para los casos en que el procedimiento de adjudicación sea promovido a iniciativa de la dependencia municipal.

C. Además, y a petición debidamente fundamentada, el Juez Administrativo Municipal podrá, por excepción, emitir citaciones para la comparecencia de testigos, órdenes para la producción de documentos, materiales y órdenes protectoras, ello en aras de evitar un perjuicio al ciudadano o para evitar un resultado injusto o contrario a derecho. En tal circunstancia, podrá utilizar de referencia las Reglas de Procedimiento Civil de Puerto Rico.

D. En caso de incumplimiento de una orden o requerimiento emitido al amparo del inciso (A) de este Artículo, el departamento municipal con injerencia en la controversia podrá presentar una solicitud en auxilio de su jurisdicción en la sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, y éste podrá emitir una orden judicial en la que ordene el cumplimiento de la persona en cuestión bajo apercibimiento de que incurrirá en desacato si no cumple con dicha orden.

Artículo 2.022 - Rebeldía

A. Si una parte debidamente citada no comparece a la vista, el Juez Administrativo podrá declararla en rebeldía y continuar el procedimiento sin su participación, pero notificará por escrito a dicha parte su determinación, los fundamentos para la misma y el recurso de revisión disponible.

Artículo 2.023 - Terminación del procedimiento a solicitud del Departamento Municipal

A. Si el Departamento Municipal decide no continuar un procedimiento adjudicativo en un caso, así lo notificará al TAM por escrito mediante correo ordinario o electrónico, como también a las partes, y a sus abogados, de tenerlos.

B. El escrito deberá contener la determinación del departamento municipal y los fundamentos para la misma.

C. No obstante, Juez Administrativo Municipal, podrá denegar la solicitud de terminación del procedimiento, exponiendo los hechos y las conclusiones en derecho para sustentar su determinación.

Artículo 2.024 - Órdenes y resoluciones finales

A. La orden o resolución final deberá ser emitida por escrito no más tarde de cuarenta y cinco (45) días después de concluida la vista a menos que este término sea renunciado o ampliado con el consentimiento escrito de todas las partes o por causa justificada.

B. La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hechos si éstas no se han renunciado, conclusiones de derecho que fundamentan la adjudicación.

C. La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar una reconsideración o revisión de esta ante los Tribunales, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a cursar dichos términos.

D. El MAC deberá notificar al Peticionario la resolución final a la brevedad posible, por correo regular o correo electrónico si así lo consciente el Peticionario, y deberá archivar en autos copia de esta y de la constancia de la notificación.

Artículo 2.025 - Reconsideración

A. La parte adversamente afectada por una resolución final podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden.

B. El TAM, dentro de los veinte (20) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla y notificar a las partes la determinación final.

Artículo 2.026 - Derecho a la revisión judicial

A. Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del TAM y que haya agotado todos los remedios provistos, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Primera Instancia, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del TAM.

B. La petición deberá tener la siguiente información para que pueda ser considerada:

1. Nombre y dirección del Peticionario;
2. Falta por la que fue multado;
3. Fundamentos para objetar dicha penalidad o multa;
4. Referencia a alguna disposición legal que aplique;
5. Firma del Peticionario.
6. Cualquier otra información, pago de aranceles o requisito de forma dispuesto por la Rama Judicial ante la naturaleza del recurso.

Artículo 2.027 - Procedimiento Adjudicativo de Acción Inmediata

A. El MAC podrá usar procedimientos adjudicativos de emergencia en una situación en que exista un peligro inminente para la salud, seguridad y el bienestar público o que requiera acción inmediata de sus partes.

B. El MAC emitirá una orden o resolución que incluya una declaración breve de las determinaciones de hecho, conclusiones de derecho y las razones de política pública que justifican la decisión del municipio de tomar acción específica.

C. El MAC deberá notificar, en la manera que considere más conveniente, a las personas que sean requeridas a cumplir con la orden o resolución. La orden o resolución será efectiva al emitirse.

D. Después de emitida una orden o resolución, el MAC deberá proceder prontamente a completar cualquier procedimiento que hubiese sido requerido, si no existiera un peligro inminente.

Artículo 2.028 - Amortización de multa mediante prestación de servicios comunitarios

A. El TAM estará facultado a ruego del infractor si éste evidencia su incapacidad de pago, autorizar la amortización de la multa mediante la prestación de servicios comunitarios.

B. Cada día que imponga el TAM como multa equivaldrá a ocho (8) horas de servicio, con un valor de cincuenta dólares ($50.00), los cuales se abonarán por cada día de servicio hasta su saldo.

Artículo 2.029 - Archivo del expediente oficial

A. Los expedientes oficiales de cada procedimiento adjudicativo llevado a cabo de conformidad al procedimiento establecido en este Capítulo se archivarán en un Archivo Central provisto por el MAC.

B. Estos expedientes constituirán la base exclusiva para cualquier acción ulterior del MAC, así como para la revisión judicial que se pueda presentar. Los mismos deberán contener al menos:

1. Notificaciones de todos los procedimientos.

2. Cualquier orden o resolución interlocutoria dictada antes de la vista.

3. Cualquier moción, alegación, petición o requerimiento.

4. Evidencia recibida o considerada.

5. Una relación de todas las materias de las que se tomó conocimiento oficial.

6. Ofrecimiento de prueba, objeciones y resoluciones sobre las mismas.

7. Memorandos preparados por el funcionario que presidió la vista junto a la transcripción de todo o parte de esta.

8. Cualquier orden o resolución final, preliminar o en reconsideración.

9. Todo documento posterior presentado en cualquier foro judicial.

Artículo 2.030 - Revisión judicial

A. El peticionario que haya sido adversamente afectado por una resolución final del MAC y que haya agotado todos los remedios administrativos provistos por ésta, podrá presentar una solicitud de revisión ante la Sala con competencia del Tribunal de Primera Instancia, dentro de un término de veinte (20) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la resolución final del MAC, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 1.050 de del Código Municipal de Puerto Rico, según enmendado.

B. El peticionario deberá notificar la presentación de la solicitud de revisión al MAC.

Artículo 2.031 - Separabilidad

Si cualquier párrafo, cláusula, artículo, sección o parte de este Libro fuera declarada nula por un Tribunal de Justicia, quedarán vigentes las restantes disposiciones.

Artículo 2.032 - Vigencia

Este libro comenzará a regir después de su aprobación y firma del alcalde.